

Dec. No. 1060, que integra la Delegación de la República en la Reunión de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y del Sistema Económico Latinoamericano (SELA).

G. O. No. 9613. del 16 de mayo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1060

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la Reunión de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y del Sistema Económico Latino Americano (SELA), relativa al Programa de Acción Conjunta, que se celebrará en la ciudad de Quito, por la iniciativa del Excelentísimo Señor Presidente del Ecuador, Dr. Osvaldo Hurtado, los días 16 y 17 del mes de mayo de 1983, estará integrada por el señor Dr. Rafael Abinader, Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; y los señores Lic. Jesús María Hernández, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; y Arquitecto Leopoldo Espaillat Nanita, Presidente de la Refinería de Petróleo, S. A., Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1061, que modifica el Literal a) del Art. 2 del Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982.

G. O. No. 9613. del 16 de mayo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1061

CONSIDERANDO que el Programa de Repoblación Porcina, establecido mediante Decreto No. 62, de fecha 18 de agosto de

1982, quedó bajo la dirección y administración del Departamento de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, según lo dispuesto por el Decreto No. 1015, de fecha 28 de abril de 1983;

CONSIDERANDO que se hace necesario un mejor y más estricto control de la importación de carnes e insumos derivados de la carne, con la finalidad de asegurar y proteger el incremento de la ganadería en nuestro país, en interés de favorecer a los productores nacionales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se modifica el literal a) del artículo 2 del Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“ a) Aquellas importaciones de materias primas que constituyan insumos utilizados por industrias radicadas en el país, según certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Cuando se trate de importaciones de carnes o de insumos derivados de la carne, esta certificación sólo se expedirá previa aprobación del Departamento de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura”.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Agricultura, y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO